Registro nro. 1467/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2026, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en la presente causa **FGR 9729/2023/TO1/1/3/CFC2**, caratulada: **"CÁCERES, Pablo Jesús s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el señor juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, en fecha 9 de septiembre de 2026, resolvió: *"**I.- NO HACER LUGAR** al pedido de incorporación de Pablo Jesús Cáceres al Régimen de Salidas Transitorias (cfr. art. 17 de la ley 24.660 a contrario sensu)".*

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 23 de septiembre de 2026.

En primer lugar, el impugnante se refirió a las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva. Alegó inobservancia y errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1° del CPPN) y arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 456 inc. 2°, arts. 123 y 404 del CPPN).

Seguidamente, señaló los antecedentes del caso y cuestionó la argumentación efectuada en la resolución recurrida en cuanto se estableció que el régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375 -punto V de los considerandos-.

En ese sentido, sostuvo que la pena unificada que compone la condena del nombrado y conlleva la competencia federal del caso se constituyó con un hecho delictivo cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma citada.

De tal manera, adujo que la resolución se aparta indebidamente de los arts. 17 y 56 bis de la Ley 24.660 (según reforma de la Ley 27.375), los cuales vedan el acceso al régimen de salidas transitorias a quienes hayan sido condenados por tráfico de estupefacientes.

Desde su perspectiva, el principio de retroactividad de la ley más benigna no resulta aplicable cuando la pena unificada se integra con un delito cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma más gravosa (Ley 27.375).

Enfatizó que la persistencia del accionar delictivo de Cáceres (cometió el delito de tráfico de estupefacientes encontrándose condenado por la justicia local -Bariloche- y bajo el beneficio de la prisión domiciliaria) desde el plano de la lógica y la razón no puede ser amparada bajo el principio de la ley penal más benigna, ya que justamente el último hecho y condena ocurrieron cuando estaba vigente la ley 27.375.

Citó precedentes en apoyo de su postura.

Destacó que, aunque el beneficio de salidas transitorias fue denegado, la fijación del régimen legal (Ley 24.660) genera un perjuicio de imposible reparación ulterior ante futuras peticiones dentro del período de prueba.

El recurrente solicitó que se anule el pronunciamiento impugnado "*...disponiéndose en definitiva que al presente caso corresponde la aplicación de la ley 24.660 con las reformas introducidas por la ley 27.375, por lo tanto, debe rechazarse sin más la pretensión de obtener salidas transitorias toda vez que existe una valla legal que no puede ser superada*".

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, y fijada la audiencia en esta sede, se presentó el Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, quien mantuvo los agravios expuestos en el recurso de casación.

Enfatizó que "*...la ley 27.375 se encontraba plenamente vigente durante la totalidad de la comisión de la última conducta típica atribuida y, a resultas de ello, deviene claramente aplicable al caso, sin que la existencia del hecho anterior, ventilado en otra causa, pueda ser invocado con el objeto de apartarse de ella. Por lo tanto, no caben dudas que el régimen de ejecución aplicable a la pena única impuesta a Caceres es aquel vigente al momento de comisión del último hecho la que integra, esto es, la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017)*".

En tal sentido, solicitó que se haga lugar al recurso, se case la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare aplicable la ley 27.375.

IV. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491 del C.P.P.N. y se han cumplido con las exigencias de fundamentación previstas por el art. 463 del mismo ordenamiento.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados, cabe efectuar una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

Conforme surge de la resolución recurrida, en el expediente MPF-BA-00670-2017, con fecha 22 de diciembre de 2017, se condenó a Pablo Jesús Cáceres a la pena de (11) once años de prisión, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa doblemente agravado por el vínculo originado en la circunstancia de haber mantenido una relación de pareja y por el uso de arma de fuego de uso civil, el cual concurre realmente con el delito de portación de arma de fuego de uso civil y desobediencia judicial.

Seguidamente, en el legajo MPF-BA-00651-2017, con fecha 25 de febrero de 2021, el nombrado fue condenado a la pena de 1 año y 4 meses de prisión, por el delito de abuso de armas.

A su vez, por resolución de fecha 17 de marzo de 2021, se unificaron ambas penas en la pena única de (11) once años de prisión, con costas (arts. 41 bis, 42, 45, 55, 58, 80 inc.1, 104, 105 y 189 bis del C.P. y 259 y 266 del C.P.).

Por otra parte, en fecha 4 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca lo condenó -en el marco de estas actuaciones- a la pena de (4) cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerárselo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización, por un hecho ocurrido el 1ero de julio de 2023 (arts. 431 bis, 529, 530 del CPPN; arts. 12 y 45 del C.P.N. y art. 5to. inc. "c" de la Ley 23.737).

Asimismo, en dicho pronunciamiento, se lo declaró reincidente (art. 50 del C.P.) y se unificó la condena impuesta en las presentes actuaciones con la condena impuesta en el marco de la causa "Muñoz Yanina c/ Cáceres Pablo s/ homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por femicidio, en grado de tentativa, desobediencia, portación ilegítima de arma de fuego" (legajo N° MPF-BA-00670-2017). De esta manera, en función de lo regulado por el Art. 58 del C.P., se dispuso la PENA UNICA componiéndola en DOCE (12) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo,

comprensiva de la de autos y la impuesta en el antecedente citado, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas procesales.

En la mencionada sentencia se tuvo por acreditado que *"...los imputados* [Cáceres y Zapata] *tuvieron ilegítimamente en su poder, con fines de ulterior comercialización, un total de 329,58 gramos de cannabis sativa y 46,94 gramos de clorhidrato de cocaína. Estas sustancias les fueron incautadas el 1 de julio de 2023, aproximadamente a las 8:30 horas...en la residencia ubicada en Soberanía Argentina N°280, Barrio Ada María Elflein de [la ciudad de Bariloche]"* (cfr. sentencia de fecha 4/06/25, Sistema informático "Lex-100").

La referida condena se encuentra firme y acorde se desprende del cómputo efectuado, la pena impuesta a Pablo Jesús Cáceres se agotará con fecha 26 de mayo de 2029 (cfr. resolución recurrida).

Cabe señalar que el nombrado Cáceres cometió el delito de tráfico de estupefacientes, mientras cumplía detención domiciliaria en el marco del legajo N° MPF-BA-00670-2017 (cfr. resolución recurrida).

En lo que respecta a la presente incidencia, la defensa particular de Pablo Jesús Cáceres solicitó la incorporación de su asistido al régimen de salidas transitorias.

Postuló que se encontraban reunidos los requisitos temporales y que los informes labrados por la unidad de detención eran favorables a su concesión.

Agregó que, en razón de las fechas de comisión de los hechos por los cuales había sido condenado Cáceres,

resultaba aplicable la ley 24.660 sin las últimas modificaciones introducidas por la ley 27.375.

En oportunidad de dictaminar, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en sentido negativo.

Advirtió la existencia de dos impedimentos de índole legal para la concesión del beneficio peticionado en favor de Cáceres.

Uno de ellos, relacionado con la condena que registra el encausado -tentativa de femicidio agravada por el vínculo-, de manera que era indispensable contar con la opinión de la víctima (cfr. art. 11 bis de la ley 24.660).

La segunda valla, se centró en el régimen legal aplicable. En ese aspecto, realizó una síntesis de las fechas en las cuales acontecieron los hechos por los cuales fuera condenado Cáceres y destacó que el último de ellos tuvo lugar en el año 2023. De este modo, coligió que resultaba aplicable la ley 27.375, encuadrando su situación en el artículo 56 bis inciso 10, que no permite la concesión de salidas transitorias a condenados por art. 5 de la ley 23.737.

Del dictamen fiscal se corrió vista a la defensa, quien no compartió los argumentos del fiscal. En cuanto al régimen penal aplicable, señaló que los dos primeros hechos por los que fuera condenado Cáceres eran previos a la sanción de la ley 27.375, por lo que -a su criterio, no correspondía su imposición.

Con relación a la postulación sobre la víctima, entendió que no era obligación de esa parte darle

intervención, a lo que adicionó que la modalidad del instituto solicitado no la afectaría.

El magistrado consideró que resultaba un imperativo legal recabar la opinión de la víctima, quien expresó su oposición a la concesión del beneficio para el condenado y manifestó temor por su integridad física y psicológica (cfr. resolución recurrida).

Finalmente, el juez a cargo de la ejecución de la pena dictó la resolución aquí recurrida mediante la cual -en cuanto aquí interesa-, declaró aplicable al presente caso la ley 24.660 en su redacción anterior a la sanción de la ley 27.375, sin perjuicio de lo cual rechazó las salidas transitorias solicitadas.

Para así decidir, el magistrado *a quo* valoró -en el punto V. de los considerandos- que *"la pena única impuesta al encausado es comprensiva de tres condenas, de las cuales dos de ellas le fueran dictadas con relación a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.375 (la que fuera publicada en el Boletín Oficial de fecha 28/07/2017).*

Así es que advierto que corresponde aplicar al presente caso la ley 24.660 en su redacción anterior a la sanción de la ley 27.375, en tanto era la ley vigente al momento de la comisión de los hechos por los cuales recibió reproche penal Cáceres y que en definitiva fue unificada en la pena total que se encuentra cumpliendo".

Precisó que *"...[c]orresponde estar al principio de aplicación de la ley penal más benigna (cfr. artículo 2 del Código Penal) y por consecuencia, estar a la redacción de la ley 24.660 anterior al dictado de la ley 27.375,*

pues es aquel régimen el que resulta más benigno al condenado en tanto le permite acceder o ajustarse al régimen progresivo de ejecución de la pena sin los límites -en el tópico que nos atañe- introducidos por la reforma de la ley 27.375".

III. La cuestión a resolver en el presente legajo se centra en verificar si la resolución impugnada –en cuanto estableció que el régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375 -punto V de los considerandos- resulta, o no, ajustada a derecho.

Efectuada la reseña precedente, se advierte que —tal como señaló el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, mantenido en esta instancia por el Dr. Raúl Omar Pleé-, el pronunciamiento en crisis, en cuanto estableció que el régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, asiste razón al impugnante cuando afirma que "*...[m]antener el fallo dictado implica, ...perpetuar en este legajo de ejecución penal un régimen legal que no le corresponde al condenado, puesto que su conducta y reiteración delictiva posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 no puede ser soslayada. Se evidencia que el comportamiento del nombrado durante la ejecución de la pena no es indistinto, debe recordarse que cometió el delito de tráfico de estupefacientes encontrándose condenado por la justicia*

local y bajo el beneficio de la prisión domiciliaria. Este accionar delictivo, voluntario, es merecedor aun cuando nos hallemos ante un supuesto de unificación de condenas, de aquellas restricciones más severas que establece la ley 27.375 y mientras dure la totalidad del control de las condenas que este fuero está llamado a ejercer. En otras palabras, la persistencia del accionar delictivo desde el plano de la lógica y la razón no puede ser amparada bajo el principio de la ley penal más benigna, ya que justamente el último hecho y condena ocurrieron cuando estaba vigente la ley 27.375".

Cabe recordar que Cáceres fue condenado por la justicia local de Bariloche por dos hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.735. Con fecha 22 de diciembre de 2017, se lo condenó a la pena de 11 años de prisión, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa doblemente agravado por el vínculo originado en la circunstancia de haber mantenido una relación de pareja y por el uso de arma de fuego de uso civil, el cual concurre realmente con el delito de portación de arma de fuego de uso civil y desobediencia judicial. El 25 de febrero de 2021, a la pena de 1 año y 4 meses de prisión, por el delito de abuso de armas. Luego, el 17 de marzo de 2021, se unificaron ambas penas en la pena única de 11 años de prisión.

Posteriormente, el 4 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca condenó al nombrado -en el marco de las presentes actuaciones- a la pena de (4) cuatro años de prisión de

cumplimiento efectivo, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerárselo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de tenencia con fines de comercialización, por el hecho ocurrido el 1 de julio de 2023. Además, se lo declaró reincidente (art. 50 del C.P.) y se unificó la condena impuesta en las presentes actuaciones con la condena impuesta en el marco de la causa "Muñoz Yanina c/Cáceres Pablo s/homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por femicidio, en grado de tentativa, desobediencia, portación ilegítima de arma de fuego" (legajo N° MPF-BA-00670-2017), y se impuso la PENA ÚNICA de (12) doce años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

De tal manera, en línea con lo argumentado por el recurrente, se evidencia que el magistrado anterior "*...consideró determinante en este aspecto que la pena única se compone de tres condenas diferentes y espaciadas temporalmente, restándole valor a aquel hecho que produjo una condena con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.375 -B.O. 28/07/2017- sin adentrarse en analizar con mayor profundidad los efectos que una decisión como la atacada presenta en este y otros supuestos*".

Es decir, el hecho por el que resultó condenado Pablo Jesús Cáceres (1/7/23), que motivó la condena recaída en esta causa el 4 de junio de 2025 y el dictado de la pena única de (12) doce años de prisión, fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

En el contexto descripto, el régimen de ejecución aplicable a la pena única impuesta a Cáceres es aquel vigente al momento de comisión del último hecho que la integra, esto es, la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

En consonancia con lo expuesto por el recurrente, como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal he tenido oportunidad de señalar que no procede fragmentar el cumplimiento de la "pena total" impuesta en función de "cada hecho" y, por consiguiente, tampoco en cuanto se refiere a la determinación de la ley aplicable en materia de ejecución de la pena (cfr. CFCP, Sala IV, causas: FBB 3795/2016/TO1/5/CFC1, "Alfonzo, Jonathan Alexis s/recurso de casación", reg. 2174/21, rta. el 23/12/21; FCB 1897/2020/TO1/CFC1, "Villafañe, Aldo Ramón s/recurso de casación", reg. 1304/22, rta. el 23/09/22; FSM 70654/2018/TO1/35/CFC11, "Chuliver, Horacio Federico s/recurso de casación", reg. 1145/25, rta. el 8/10/25 y FRO 15706/2020/TO1/11/2/CFC5, "Randisi, Virginia Beatriz s/recurso de casación", reg. 1361/25, rta. el 27/11/25, entre otras).

Además, he afirmado que la ley 27.375 (BO 28/07/2017) es aplicable en aquellos supuestos en los que se unificó la respuesta punitiva si dicha ley se encontraba vigente al momento de la comisión de uno de los hechos que integran la pena global (art. 58 del CP), como se verifica en el caso (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: CFP 7711/2018/TO1/4/1/CFC1, "Bohorquez Larriega, Jordan Summer s/recurso de casación", reg. 190/21, rta. el 8/3/21; CFP 14514/2015/TO2/2/CFC10, "Alarcón More, Lesly Noelia

s/recurso de casación", reg. 565/22, rta. el 13/5/22; FRO 81010/2018/TO1/52/1/CFC12, "Spada, Lucas Damián s/recurso de casación", reg. 697/2023, rta. el 31/5/23; FRO 81010/2018/TO1/53/1/CFC15, "Monsalvo, Fabricio Martín s/recurso de casación", reg. 1797/23, rta. el 15/12/23; FMZ 174/2019/TO1/14/CFC5, "Barrera Canale, Cristian David s/recurso de casación", reg. 881/24, rta. el 5/8/24; FSM 169704/2018/TO1/16/3/1/1/CFC10, "Averna, Emanuel Antonio s/recurso de casación", reg. 237/25, rta. el 31/3/25; FRO 24630/2019/TO1/64/1/CFC17, "Camargo, Cristian Osvaldo s/recurso de casación", reg. 600/26, rta. el 8/6/26; FRO 48093/2018/TO1/236/1/CFC36, "González, Maximiliano Rodrigo s/ recurso de casación", reg. 781/26, rta. el 25/06/26; y FRO 5134/2024/TO1/8/1/CFC3, "Godoy, Brandon Jesús s/recurso de casación", reg. 1063/26, rta. el 2/9/26, entre otras).

En atención a las circunstancias relevantes del caso antes mencionadas y a los parámetros jurisprudenciales esbozados en los precedentes citados, cabe concluir que el *a quo* prescindió de la aplicación del derecho vigente que rige el caso —esto es, la ley 24.660 según la redacción introducida por la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017)—. Por consiguiente, la resolución impugnada -en cuanto estableció que el régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375- no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución impugnada -en cuanto estableció que el

régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375-, y remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lleva la voz en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución que propone.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que comparto las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo en cuanto no procede fragmentar el cumplimiento de la pena impuesta en función de cada hecho y, por consiguiente, tampoco en cuanto se refiere a la determinación de la ley aplicable en materia de ejecución de la pena.

En efecto, cuando se trata de hechos delictivos diversos que integran una pena única, perfeccionados durante la vigencia de dos regímenes de ejecución diferentes, la ley aplicable es aquella que rige al momento en que nace la obligación o la necesidad de la unificación. En el presente caso, la ley 27.375.

Por ello, la resolución recurrida deviene arbitraria, en tanto no resulta una derivación razonada de los hechos de la causa ni del derecho vigente por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución recurrida y remitir los autos al

tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución impugnada -en cuanto estableció que el régimen de ejecución penal aplicable a Pablo Jesús Cáceres es la ley 24.660, sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375-, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.